



ACTA NÚMERO CTSE/002/2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA

--- En la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, siendo las 11:00 once horas del 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, constituidos en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros número 2358, Desarrollo Urbano 3 Ríos, Edificio número 2, planta alta; a efecto de celebrar acuerdo NÚMERO CTSE/02/2024 del Comité de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los Capítulos II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité de Transparencia, cuyos nombres y cargos se indican a continuación: CC. DOCTOR CANDELARIO ORTIZ BUENO Secretario General, DOCTOR ELEAZAR ANGULO LÓPEZ Secretario de Administración y Finanzas, MAESTRO EN CIENCIAS SALVADOR PÉREZ MARTÍNEZ Encargado de la Contraloría General; DOCTORA NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA Coordinadora General de Planeación y Desarrollo, LICENCIADO YAMIR DE JESÚS VALDEZ ÁLVAREZ Director de Asuntos Jurídicos-----

---EI DOCTOR CANDELARIO ORTIZ BUENO SECRETARIO GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, dio la bienvenida y pase de lista a los asistentes, a la presente sesión extraordinaria, y somete a consideración el Orden del Día.-----

----- **Orden del Día** -----

--- 1. – Revisión de determinar sobre la reserva de información relativa a solicitud de información número **250486500020723**, la cual origino recurso de revisión **RAI1191/23-1**, el cual fue resuelto ordenando al sujeto obligado entregar diversa información.-----

---Acuerdo mediante el cual el comité de transparencia analiza sobre determinar la reserva de un documento administrativo o información pública, en virtud de encontrarse dentro de uno de los supuestos [redacted] que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.-----



--- 2. Asuntos Generales.-----

-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

--- Los miembros del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos el orden del día propuesto, por lo que se procedió al estudio de los temas puestos a consideración:-----

--- Punto 1.- -----

--- **A.- ANTECEDENTES** -----

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información número **250486500020723**; que a la letra dice:

“Solicito versión pública de todas y cada una de las actas del comité de adquisiciones de la universidad autónoma de Sinaloa, celebradas durante el periodo comprendido de los años 2020, 2021, 2022 y 2023”.

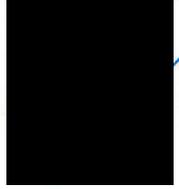
Esta Institución dio respuesta en tiempo y forma, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma nacional de transparencia.

La Comisión Estatal De Acceso A La Información Pública en Sinaloa, resolvió el expediente antes citado, revocando la respuesta por parte de la universidad, ordenando se proporcione;

“Se ordena a la Universidad Autónoma de Sinaloa, proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada, es decir, la versión pública de todas y cada una de las actas del comité de adquisiciones celebradas durante el periodo comprendido de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”

**Análisis de reserva de información**

Con la finalidad de resolver, respecto de la presente sesión, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 149, en el cual se determina el supuesto hipotético; y el artículo 155, en el momento en que la autoridad competente determina;





correlacionado al artículo 162 fracciones VI, IX, X y XI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y que para un mejor entendimiento sobre la clasificación de información reservada se transcribe:

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

De lo anterior, tenemos que atendiendo la materia de la solicitud, se aprecia que solicita información que fue entregada a la representación social (fiscalía) y que forma parte de un proceso judicial en específico a *FGE/FECC/02/2023/CI* y otras, en las cuales el c. agente del ministerio público se encuentra realizando conforme a sus facultades de investigación, así mismo se encuentran judicializadas en total tres carpetas de investigación las cuales derivaron en los procesos penales; 918/2023, 836/2023 y 1117/2023, por lo cual debe observarse que es obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos <sup>1</sup>además de encontrarnos en los supuestos establecidos por la Ley, por otro lado resulta importante, establecer que dichos procesos, no versan sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

En virtud de lo expuesto de que dichos documentos e información; encuadra en las cuatro hipótesis anteriores, no constituyen violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad dicha información es procedente declararla como reservada hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva o firme.

<sup>1</sup> Constitución Política de México, artículo 1.



### Prueba de daño

Con base a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para la Transparencia Y Acceso A La Información Pública De La Universidad Autónoma De Sinaloa, el cual a la letra dice:

Artículo 75. En la aplicación de la prueba de daño, la universidad deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría a la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta tesitura, de proporcionarse la información como lo mandata el órgano garantes pudieran considerarse información pública y publicarse en algún medio de comunicación o circular en redes sociales; pudiendo afectar la presunción de inocencia, el debido proceso, la correcta investigación de los delitos y responsables y obstaculizar las acciones del agente del interés social o representante social, además de otros derechos humanos<sup>2</sup>; así mismo los expedientes judiciales, no son públicos hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva o que las personas que estén señaladas como presuntos responsables, en su derecho a la protección de datos personales, determinen su oposición a que se haga público dicho proceso y/o procedimiento; no se puede entregar.

Cabe agregar que de proporcionarse la información esta causaría un perjuicio al interés público toda vez que la información materia de la solicitud de información, puede o no ser utilizado como dato de prueba, medio de prueba o prueba por parte de una de las partes dentro del proceso(s) que se sigue(n)<sup>3</sup>, por lo cual, el interés público no es mayor

<sup>2</sup> La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

<sup>3</sup> El riesgo de perjuicio que supondría a la divulgación supera el interés público general



que la afectación y el beneficio particular que podrá suponer el conocer la información, ya que la reserva de la información con la finalidad de preservarla como posible dato de prueba supone un interés mayor para la sociedad. Es de precisarse que, dentro del procedimiento penal, se encuentran las etapas de investigación inicial, investigación complementaria, la intermedia o de preparación a juicio y la de juicio, en las cuales alguna de las partes puede realizar acciones respecto de los datos de prueba, medios de prueba o prueba, con la finalidad de acreditar o desacreditar una responsabilidad. Dicho lo anterior, es importante que, con la finalidad de no entorpecer, dilatar u obstruir la persecución de los delitos que se encuentran ligados a la materia de la solicitud de información, este comité de transparencia determina que la información debe reservarse con la finalidad de que la información se preserve de manera correcta en tanto no agoten las etapas procesales establecidas en el código nacional de procedimientos penales. Sirve de ilustración; tesis aislada con registro: 2018460, PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDIENDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE<sup>4</sup>..

Como puede observarse es responsabilidad del comité de transparencia guardar el correcto sigilo que debe imperar en toda investigación, así como salvaguardar los derechos humanos en específico la vida privada conforme a sus atribuciones, por lo cual, tenemos como premisa el principio de presunción de inocencia, que es inherente a toda persona señalada por la comisión de algún delito, así mismo, la limitación (reserva) se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción a la información, garantiza la correcta preservación de los datos de prueba y la debida persecución de los delitos. De no guardar el correcto sigilo, se actualizaría un daño real a los derechos humanos de los imputados, al interés público del esclarecimiento de los hechos así como la persecución del delito y a la debida investigación por parte del representante social.

<sup>4</sup> Emitida por el Décimo tribunal colegiado en materia administrativa del circuito judicial de Sinaloa



Es evidente entonces que atendiendo la actualización cuatro fracciones del artículo 162 de la Ley en materia y los supuestos del reglamento interno del sujeto obligado, se determina el periodo de cinco años para su reserva o se dicte sentencia definitiva y/o firme; en caso de que exceda del periodo de cinco años, se deberá reunir de nueva cuenta el Comité de Transparencia y prorrogar de nueva cuenta dicho periodo.

Aclarando que una vez que una vez agotadas las etapas procesales, se podrá hacer una solicitud de nueva cuenta y solicitar dicha información.

Sirve de fundamento lo establecido en artículo 8, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -----

**---C.- RESOLUCIÓN.**-----

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en acta mediante la cual se instaló el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los integrantes de este comité, con base a la información proporcionada y debidamente analizada de manera fundada y motivada, por unanimidad votan a favor y se toman los siguientes acuerdos: -----

--- **PRIMERO.**- Se declara como información reservada la materia de la solicitud de información con número de folio **250486500020723**, la cual origina recurso de revisión **RRAI1191/23-1.**-----

--- **SEGUNDO.**- Se instruye al titular de la Coordinación General de Acceso a la Información Pública de la Universidad, para que notifique el presente acuerdo al órgano garante del Estado de Sinaloa.. -----

--- No habiendo asuntos generales que tratar, se da por terminada la sesión extraordinaria número CTSE/002/2024.-----

----- Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sesión extraordinaria CTSE/002/2024, en lugar y fecha ya precisados. -----

--- El Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de los participantes y dio por concluida la sesión a las 10:00 horas con treinta -----



minutos del día de su inicio, suscribiendo al margen y al calce quienes en ella intervinieron.-----

**DOCTOR CARLOS MARTÍNEZ BUENO**  
SECRETARIO GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**DOCTOR ELEAZAR GARCÍA LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**MAESTRO EN CIENCIAS JOSÉ VADOR PÉREZ MARTÍNEZ**  
ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**DOCTORA NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA**  
COORDINADORA GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

**LICENCIADO YAMIR DE JESUS VALDEZ ÁLVAREZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CTSE/002/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.